SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00306, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

> *PRIMERO: en cuanto al fondo de los recursos de apelación principal e incidental interpuestos en contra de la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00479 de fecha 21 del mes de abril del año 2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se rechazan, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00479 de fecha 21 del mes de abril del año 2022, por las razones expuestas. SEGUNDO: por aplicación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensa respectivamente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 1501-2023, instrumentado el 27 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 70/2024, instrumentado y depositado el 15 de enero del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de dinero, interpuesta por [redacted] en contra de [redacted]. y de [redacted] y la acción reconvencional en indemnización por daños y perjuicios interpuesta por las demandadas contra el demandante, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 208-2022-SSEN-00479, de fecha 21 de abril de 2022, mediante la cual rechazó ambas acciones; **b)** la decisión fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal por [redacted]. y [redacted] y otro recurso incidental por [redacted], decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar ambos recursos y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte recurrente plantea, mediante instancia depositada en fecha 27 de marzo de 2024, que se fusione el presente expediente con el núm. 208-2018-ECIV-01695, fundamentada en que la corte confundió las argumentaciones en dos procesos

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

independientes y que la medida solicitada procura que *no se incurra en los vicios en que incurrió la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega*.

3) El presente recurso fue ejercido contra la sentencia civil núm. 2023-00306, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mientras que el recurso contenido en el expediente mencionado por la recurrente se dirige contra la decisión civil núm. 2023-00305, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

4) Conviene destacar que la fusión de expedientes se encuentra referida en el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al establecer que: *Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión.*

5) Como institución procesal, esta medida persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal. En este caso, no se configuran los elementos requeridos para ordenar la fusión de los expedientes solicitados por la parte recurrente, en razón de

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

que los recursos de casación enunciados fueron interpuestos contra sentencias distintas. En ese tenor, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

6) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso incoado por [redacted] contra la sentencia civil núm. 2023-00306, por violación al principio de indivisibilidad del proceso. Al respecto, argumenta, que [redacted] fue parte procesal en las jurisdicciones de fondo, ya que fue demandada y apelada, por lo que la recurrente erró al incoar su recurso de manera exclusiva en contra de [redacted], [redacted].

7) La parte recurrente no contestó el incidente planteado, pese a haber sido notificado el memorial de defensa mediante acto de alguacil núm. 70/2024, instrumentado el 15 de enero del 2024 por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega.

8) El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las*

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

9) En el mismo ámbito del párrafo I del citado artículo se concibe que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

10) Al respecto, ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, que constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

1 S SCJ, 1ª Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; núm. 127, 29 de enero de 2020. BJ 1310.

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

11) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

12) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, [redacted], apelante incidental ante la alzada, pretendía con el recurso el acogimiento de su acción

2 SCJ, 1ª Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. BJ 1318.
3 TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

principal en cobro de pesos, tendente al reconocimiento de una acreencia a su favor, ascendente a RD$3,652,230.13, contra [redacted]., con oponibilidad a su socia y gerente [redacted], esta última en la doble calidad de representante de la constructora y a título personal. Cabe destacar que [redacted]. y [redacted] ante el tribunal de primer grado accionaron reconvencionalmente contra el demandante principal en reparación de daños y perjuicios, quienes ante la corte *a qua* figuraron como apelantes parciales-principales, reiterando en dicho grado de jurisdicción sus pretensiones indemnizatorias. La alzada decidió rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia de primer grado, desestimatoria de las acciones principal y reconvencional.

14) En este recurso, el recurrente [redacted] identificó como parte recurrida a [redacted]., siendo esta la única que, en efecto, procedió a emplazar. Por tanto, [redacted] no fue puesta en causa, pese haber obtenido ganancia de causa parcial con la sentencia impugnada, al ser rechazado el recurso seguido en su contra conjunto con la sociedad emplazada.

15) En el memorial de casación se procura la casación del fallo impugnado, con el propósito de que sea anulada la decisión de la corte que confirmó el rechazo de la demanda principal en cobro de pesos interpuesta por el recurrente contra [redacted], S.R.L. y [redacted], invocando en su sustento sendos

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

vicios, como son vulneración del debido proceso –tergiversación de elementos de hechos-, violación al derecho de defensa, violación al artículo 1315 del código civil, y falta de tutela judicial efectiva; entre cuyos argumentos el recurrente señala que *Las elucubraciones forjadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se distancian de la prueba aportada y evidencian una tergiversación absoluta de los hechos probados por* [redacted]*, en tanto no se discutió prueba material que avale lo reconocido en la comunicación suscrita por la señora* [redacted] *SÁNCHEZ PEÑA, debiendo la Corte de Apelación dar a esa comunicación el verdadero sentido, que es el reconocimiento de una deuda…* Pero, de ser ponderadas las alegadas infracciones en ausencia de la codemandada-gananciosa, [redacted], se lesionaría su derecho de defensa, por no haber sido emplazada en el presente recurso de casación.

16) En los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que no se advierte que [redacted] interviniera en esta jurisdicción bajo los términos antes indicados.

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

17) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, se impone acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 69 numeral 7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 10, 24, 25, 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2023-00306, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]ano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*